

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Colegios profesionales, aconfesionalidad y patronazgo religioso. Comentario a la STC 28 de marzo de 2011

Tomás Prieto Álvarez

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Burgos

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA. II. RELATO DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. 1. Fundamentación jurídica de la demanda. 2. Alegaciones del Colegio de Abogados. 3. Postura del Ministerio Fiscal. 4. Argumentos de la Junta de Andalucía. III. COMENTARIO A LAS ARGUMENTACIONES DE LA SALA. 1. Confrontación del patronazgo religioso con la aconfesionalidad estatal. 2. Mi puntual desacuerdo con la Sala: ¿pero por qué es necesario secularizar la referencia religiosa? 3. Patronazgo y neutralidad religiosa. 4. Elementos religiosos y principio de igualdad. IV. REFLEXIÓN FINAL.

I. INTRODUCCIÓN: LA TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó el día 28 de marzo de 2011 una sentencia en la que ha avalado que la Inmaculada sea la patrona del Colegio de Abogados de Sevilla. Resolvía con ella un recurso de amparo presentado por un colegiado contra este patronazgo religioso. Creo que este fallo puede ser calificado como importante de cara a clarificar la relación entre las instituciones públicas y las referencias religiosas. Dicho de otra manera, el pronunciamiento contribuye a precisar, a mi juicio bastante adecuadamente –sin que esto quiera decir que comparta la sentencia en su totalidad–, las consecuencias que para los poderes públicos, *in totum*, se derivan de la proclamación constitucional de la aconfesionalidad del Estado español. Aunque no es exac-

tamente el mismo supuesto el de un Colegio profesional (de base asociativa) y el de una ciudad o pueblo (Administración pública de carácter territorial), ni es mimética la condición de miembro del primero (su colegiación es necesaria para desempeñar una determinada profesión) y la de vecino del segundo (aunque el mero empadronamiento le otorga la cualidad, automática, de vecino), pienso que no es tanta la diferencia entre unos y otros como para que la solución, a efectos de la viabilidad constitucional de un patronazgo religioso, sea distinta. Es decir, de haber dictaminado nuestro Tribunal Constitucional que un Colegio profesional no puede tener un patrono de carácter religioso porque, de hacerlo, estaría violentando la aconfesionalidad estatal dispuesta en el art. 16.3 CE¹, entonces, en estricta coherencia, habrían de ser eliminados los patronazgos instituidos en la práctica totalidad –supongo– de los cerca de 19.000 ciudades y pueblos de este país. Como también sería entonces censurable a título de aconfesionalidad la presencia de autoridades en las fiestas patronales, como ha sugerido alguna doctrina². No es tampoco sustancial la diferencia, como para justificar valoraciones dispares, entre estos patronazgos y el hecho de que la autoridad pública competente –normalmente la municipal, pero no solo ella– decida denominar una calle, una plaza, un teatro, un aula, etc., con un nombre religioso: se coloca a algo público en una conexión con lo religioso muy semejante al patronazgo que venimos refiriendo. En este caso, de identificarse inadmisibles relaciones o proximidades público-religiosas, las remociones de nombres o distintivos religiosos, desperdigados por toda España, alcanzaría unas cifras astronómicas. Quizá no sea necesario recurrir a nuevos ejemplos y paralelismos que muestren la frecuente imbricación de las realidades públicas y el fenómeno religioso (el propio Tribunal Constitucional cita otros, como la inspiración religiosa en escudos, banderas o festividades) y que contribuyan a aportar interés al nuevo pronunciamiento del Alto Tribunal español.

En esta causa el Tribunal Constitucional se enfrentaba a un episodio más –y seguramente no será el último– de lo que el actual presidente del Consejo de Estado, Francisco RUBIO LLORENTE, calificaba –me parece que con razón– como “uno de los problemas más difíciles que tienen hoy las sociedades europeas”; a saber: “determinar la relación entre política y religión y la presencia pública de las religiones”. Lo cierto es que esta relación y esta presencia

¹ “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

² Como ha hecho BARRERO ORTEGA, A., que reprueba la mera “presencia del poder público en cualquier acto o manifestación religiosa” (vid. *La libertad religiosa en España*, CEPC, Madrid, 2006, p. 494).

se han tornado problemáticas, es especial en los últimos años. Lo cual a nadie puede extrañar a la vista, entre otras cosas, de dos fenómenos a los que me refería no hace mucho³: por una parte, la evidente secularización de nuestra sociedad –que tantas veces provoca que se mire con recelo lo religioso, o al menos su pública expresión–, y, por otra, su no menos evidente multiculturalización –que ha hecho que aquellas expresiones públicas lo sean de credos y opciones ideológicas muy distintas–. Cóctel éste que cada vez con más frecuencia ha desembocado, por uno y otro motivo –o por ambos– en una nada desdeñable conflictividad social y jurídica sobre las expresiones públicas de religiosidad.

Ya me he ocupado de distintos supuestos de la conflictividad referida en el libro aludido. De manera especial, uno de ellos –la presencia del crucifijo en las aulas públicas– ha estado en primera línea recientemente, cuando la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), en sentencia de 18 de marzo de 2011, revocó la que había dictado en noviembre de 2003 la Sección Segunda del Tribunal en el asunto *Lautsi y otros contra Italia* (lo traigo a colación aquí porque en la sentencia que comentamos nuestro Tribunal Constitucional cita este fallo europeo en repetidas ocasiones; a lo largo de trabajo aludiré a ella como *Lautsi II*⁴). Sobre esta misma problemática, se dio la circunstancia de que unos días antes, el 9 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional austríaco había resuelto un conflicto semejante: dos padres de la provincia de Baja Austria habían solicitado –al igual la señora Lautsi– la retirada del crucifijo del jardín de infancia de sus hijos, legalmente prevista. En los dos casos, ambas instancias dictaminaron la legitimidad de la presencia del símbolo. Ahora, en el asunto del Colegio de Abogados de Sevilla, la sentencia que lo resuelve tiene la trascendencia de ser el más alto pronunciamiento judicial (jurídico-constitucional, si se prefiere) que hasta ahora se ha producido en nuestro Derecho; y se ha hecho confrontando la asunción de una referencia religiosa por una institución pública con la aconfesionalidad del Estado, lo que ante el Tribunal europeo no se produjo. Vayamos con el pleito.

³ En mi libro *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, Civitas Thomson-Reuters, Madrid, 2010, p. 23.

⁴ De esta segunda –y definitiva– sentencia me he ocupado en el artículo “Crucifijo y escuela pública tras la sentencia del TEDH Lautsi y otros contra Italia”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n° 150, 2011, p. 443.

II. RELATO DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional juzga la adecuación con la Constitución de una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 25 de abril de 2006. Esta sentencia confirmaba en apelación la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Sevilla, de 21 de marzo de 2005, desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un miembro del Colegio de Abogados de Sevilla contra la Orden del Consejero de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en la que se declaraba la adecuación a la legalidad de los Estatutos del citado Colegio. Estos Estatutos habían sido aprobados en una Junta General Extraordinaria del Colegio profesional celebrada en enero de 2004. De su texto fue objeto de impugnación, en concreto, su art. 2.3 *in fine* y la disposición transitoria tercera. Prescindiré aquí de este segundo motivo de la litis (referido a la renovación y prórroga del mandato de una parte de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio) y me centraré en el primero, que es el que entronca con nuestro objeto de investigación. El párrafo tercero del art. 2 en conflicto dispone que “El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de la Concepción Inmaculada”.

Advierto de entrada que, al centrar nuestro análisis en la compatibilidad del patronazgo religioso de una institución de carácter público con la aconfesionalidad estatal y con la libertad religiosa individual, obviaré, además de lo referido en el párrafo anterior sobre la renovación de la Junta, otros aspectos debatidos en la sentencia que pueden tener su interés jurídico, pero que resultan secundarios en relación al tema central. Es el caso de la discusión sobre si un Colegio de Abogados está revestido o no de naturaleza jurídico-público. Baste decir que, en este punto, el Colegio alegó que a estas Corporaciones sectoriales de base asociativa “no les corresponde el carácter absoluto o pleno de Administración pública, ya que no lo son en su esencia y en su totalidad, sino solo parcialmente, en la medida en que son titulares de funciones públicas atribuidas por la ley o delegadas por actos concretos de la Administración”; de lo que deducía que no estaría vinculado a la neutralidad religiosa de los poderes públicos derivada del art. 16.3 CE. Frente a esto, la Sala reiteró la condición de los Colegios profesionales como “personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público” que ya venía sosteniendo su jurisprudencia; de lo que dedujo que, por lo tanto, estas instituciones “han de ser ideológicamente neutrales” (F.J. 4^o)⁵.

⁵ Por otra parte es ésta una cuestión en la que el debate doctrinal se ha ido apagando. Es sabido que, significadamente, el profesor SANTAMARÍA PASTOR se mostró partidario desde su

Dicho esto, daré somera cuenta de las alegaciones más significadas de las partes personadas en el proceso de amparo. Tiene su interés hacerlo, pues muchas de estas argumentaciones serán comentadas en el epígrafe central del trabajo; otras, por no detenerse en ellas la Sala, las valoraré en este mismo apartado.

1. Fundamentación jurídica de la demanda

El recurrente aduce en primer término la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa. En primer lugar, en su vertiente objetiva, sentada en el art. 16.3 CE: al optar por la aconfesionalidad del Estado y, por tanto, de todas las instituciones públicas, a su juicio no cabe que orgánicamente, como institución, “se identifique al Colegio de Abogados con una concreta confesión religiosa”. Es por lo que considera una contradicción *in terminis* que el Colegio se proclame aconfesional y acto seguido designe como Patrona “a una divinidad (sic) de una confesión concreta”. Y en segundo lugar, alega la vertiente subjetiva del derecho, derivada del art. 16.1 CE, conforme al cual no puede cercenarse “su libertad individual a no creer en ninguna religión y a no someterse a sus ritos y cultos”.

Además, el demandante invoca el principio de igualdad (art. 14 CE), vulnerado, a su juicio, al primar los Estatutos las creencias religiosas de un determinado grupo, imponiéndose al resto y discriminando a quienes mantienen otras creencias o carecen de ellas. De modo que serían los católicos los únicos a los que la decisión del patronazgo daría la ocasión de ejercer y disfrutar su libertad religiosa.

2. Alegaciones del Colegio de Abogados

Pasando por alto otras alegaciones presentadas en el proceso por la representación del Colegio de Abogados y que fueron desestimadas por el Tribunal (como las relativas a su carácter no plenamente administrativo —ya referida—, a la falta de invocación previa de los derechos fundamentales afectados o a un supuesto error en el suplico de la demanda al precisar el objeto del proceso), me centraré en las específicamente concernientes a la libertad religiosa y a la aconfesionalidad estatal.

primera edición del *Fundamentos de Derecho Administrativo* (que publicara en Ceura) de que “si hubiera que optar por una u otra calificación global (pública o privada, de los Colegios profesionales), la de entes privados parece claramente preferible” (1ª ed., 1991, p. 951). Postura que mantuvo en ediciones posteriores, pero que en su ya reciente *Principios de Derecho Administrativo General* (publicado en Iustel, 2ª ed., 2009) prefiere omitir, prescindiendo de abordar esta problemática.

El Colegio de Abogados alega, en base a la jurisprudencia constitucional, que sus Estatutos pueden reflejar su vinculación histórica con ciertas instituciones religiosas, sin que ello suponga tomar parte en actos de esta naturaleza ni alterar la voluntad individual de sus miembros. Señala que la invocación del patronazgo contiene la declaración de un dato histórico, con mayor sentido fáctico que declarativo, y que por ello adopta la forma de referencia a la tradición secular; supone, pues, en su opinión, una mera constatación de las reales creencias religiosas de una parte de la sociedad sevillana a lo largo de la historia, sin que ello suponga quiebra de su aconfesionalidad. Afirma también que estas normas estatutarias en forma alguna imponen, influyen, condicionan o determinan a los colegiados en las creencias ni en los actos de culto; en la vida colegial —añade—, como en toda agrupación de personas, habrá actividades que se acomoden más o menos a las creencias y opiniones de unos y otros, pero ninguna norma impone unas creencias determinadas. Rechaza, asimismo, la existencia de una lesión del principio de igualdad, pues entiende que solo se constata la disconformidad del recurrente con las tradiciones y creencias de otros colegiados, sin que ello se acomode al concepto constitucional de discriminación.

3. Postura del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal había mantenido en el trámite de admisión del recurso que ninguno de los derechos fundamentales invocados había sufrido vulneración alguna, por lo cual pedía la inadmisión del recurso de amparo. Sin embargo, en el seno del proceso de amparo, en el trámite de alegaciones, modifica su anterior postura, que se concreta en varios extremos, que paso a resumir.

Inicialmente, quiero advertir que una de las argumentaciones del Fiscal ni siquiera es contestada por la Sala. Se trata de la relativa a que la inclusión del patronazgo en los Estatutos del Colegio carece de cobertura legal, pues la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma preceptúa el contenido de los Estatutos sin que contenga referencia alguna a la declaración de patronazgo, lo que convertiría su inclusión en carente de justificación y arbitraria. Pues bien, sin perjuicio de que estos calificativos no guarden necesariamente conexión con una supuesta falta de cobertura⁶, procede señalar, respondiendo a esta alegación, que en este supuesto no se puede trasladar sin más la doctri-

⁶ Un precepto reglamentario con cobertura legal puede carecer de justificación o resultar arbitrario; y a la inversa, una norma que carezca de la necesaria cobertura podrá ser reprobada por ello, pero esto no quiere decir propiamente que carezca de justificación o que sea arbitraria.

na de las relaciones entre ley y reglamento, con su clásico esquema ley de cobertura (emanada del Parlamento)-reglamento ejecutivo (salido del Ejecutivo), típico del desarrollo reglamentario de leyes en el marco de un mismo ente público (Estado o Comunidades Autónomas), al caso que aquí nos ocupa. De igual modo como viene advirtiéndose por la doctrina para la producción normativa de las Corporaciones locales, las Administraciones corporativas operan en una esfera de autonomía y en un ámbito de intereses propios (distintos a los de la Comunidad Autónoma, a cuya Administración no pertenecen) que hace que su vinculación a la ley de referencia autonómica no sea parangonable al esquema de desarrollo normativo que se ha descrito. Por ello, la existencia de unos intereses particulares en unas Administraciones específicas como son las Corporativas, justifica una autonomía normativa mayor que la que tiene un Ejecutivo al desarrollar una ley. Paso ahora a resumir el resto de alegaciones del Ministerio Fiscal.

Partiendo del mandato constitucional de la neutralidad del Estado en materia religiosa –presupuesto, dice el Fiscal, para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones existentes en la sociedad plural y democrática–, y juzgando que la advocación mariana referida tiene un significado religioso –remarcado por el hecho de tratarse de un dogma de fe–, dictamina que la manifestación de aconfesionalidad que se recoge en el texto de los Estatutos queda desvirtuada por la declaración de patronazgo que se realiza a continuación.

En la siguiente alegación no estoy seguro de que el Ministerio público no incurra en contradicción, siempre según el relato que se contiene en la propia sentencia. Comienza señalando que el demandante conserva su libertad para participar o no en los posibles actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados, de modo que su libertad religiosa, en su dimensión externa, no resulta vulnerada. Añade que tampoco se ve obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, ni existe una afectación a su esfera íntima de creencias, pensamientos o ideas, pues no se produce imposición de creencia alguna, dada la libertad del recurrente para aceptar o no dicho patronazgo. Pero en el párrafo siguiente, advierte que la obligación de cumplir los Estatutos en su total contenido –dispuesta en su art. 2.2– supone necesariamente un conflicto con sus convicciones, que no está obligado a soportar, pues no existen razones objetivas que lo exijan. Considera ahora, contrariamente a lo antes expresado, que sí se afectaría al claustro íntimo de sus creencias del demandante, “al obligarle a aceptar un dogma de fe como consecuencia de su obligación de asumir el contenido de los Estatutos”. Sin perjuicio de la sospecha –creo que fundada– de estar incurriendo en contradicción, baste decir para desvirtuar esta alegación –ya ahora, sin detenerme luego en ello– que “asumir el contenido de

los Estatutos” implica simplemente constatar un hecho: que por decisión democrática la patrona del Colegio es la Inmaculada; que esto sea o no comparado es otra cosa (como pueden no serlo otras previsiones del Estatuto). Por tanto, de advertir y acatar un determinado precepto a asumir un determinado dogma de fe hay un abismo.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal discrepa del alegato de discriminación que hace el recurrente, pues a su juicio la declaración del art. 2.3 de los Estatutos no impide al demandante el ejercicio de su profesión en plenitud, con los mismos derechos profesionales y colegiales que los demás colegiados: de hecho, no denuncia una concreta discriminación padecida por razón de su discrepancia.

4. Argumentos de la Junta de Andalucía

La letrada de la Comunidad Autónoma precisa que la intervención de la Administración pública se ha limitado a una mera actividad de control de la legalidad de los Estatutos del Colegio, que han sido elaborados por los interesados sin que el demandante de amparo hubiera impugnado la aprobación colegial. Entiende que la previsión del patronazgo –introducida democráticamente con la aquiescencia de la mayor parte de los colegiados– no contradice en absoluto la aconfesionalidad del Estado; es por lo que considera que no hay necesidad de recurrir al aval de la Constitución, que reconoce el componente religioso perceptible en la sociedad española. Niega también que se produzca para el recurrente discriminación alguna, pues no se identifica término alguno de comparación y, sobre todo, esta demanda pretende sustentarse en una declaración simbólica de patronazgo, cuyo alcance limitado deriva de su carácter puramente declarativo y que refleja la voluntad de la mayoría de los colegiados.

III. COMENTARIO A LAS ARGUMENTACIONES DE LA SALA

El Tribunal Constitucional presenta inicialmente los parámetros constitucionales acerca del “factor religioso”, derivados de la letra de la Norma suprema, según su propia interpretación: es decir, la prohibición de discriminaciones por razón de religión, *ex* art. 14 CE, la identificación de la dimensión objetiva de la libertad religiosa –concretada en la neutralidad y aconfesionalidad del Estado, así como en el mandato de cooperación con las confesiones– y el reconocimiento de su dimensión de derecho subjetivo, tanto interna como externa. Y a partir de ahí analiza el conflicto que se le somete según estos parámetros.

1. Confrontación del patronazgo religioso con la aconfesionalidad estatal

El primer lugar, el Tribunal Constitucional se centra en determinar si, como el recurrente sostiene, la norma estatutaria controvertida tiene una significación incompatible con el deber de neutralidad religiosa del Colegio de Abogados, ínsita en la aconfesionalidad del Estado. Para lo cual comienza con un muy interesante excurso sobre la relevancia de los distintos signos de identidad adoptados por cualesquiera entes o instituciones, y que contribuyen a “dotarle de un carácter integrador *ad intra* y reconocible *ad extra*, tales como la denominación –elemento de individualización por excelencia–, pero contingentemente también los emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole, entre los que pueden encontrarse, eventualmente, los patronazgos, en su origen propios de aquellas confesiones cristianas que creen en la intercesión de los santos y a cuya mediación se acogen los miembros de un determinado colectivo” (F.J. 4º).

Constata después la Sala que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tienen una “connotación religiosa” (como ya se expuso desde el inicio de este comentario). Pero al valorar la conformidad de este hecho con los postulados constitucionales añade que “no basta con constatar el *origen religioso* de un signo identitario para que deba atribuírsele un *significado actual* que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE”. Por eso entiende el Tribunal que la clave está en determinar si, “en cada caso” y “ante el carácter polisémico de un signo de identidad”, lo que domina en él es “su *significación religiosa* en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa”. Es decir, se deduce que si la significación del signo es palmariamente religiosa habría que concluir que se produce una adhesión al credo simbolizado. Ya adelanto que sitúo aquí mi discrepancia puntual con este fallo, aunque no carente de relevancia, que expondré más adelante.

El caso es que la sentencia se centra en indagar cuál es la valoración “comúnmente aceptada” del elemento representativo (es decir, “su percepción en el tiempo presente”, dice también, pues el sentido de los símbolos “siempre es social”), valoración que habrá de prevalecer sobre las meramente individuales y subjetivas de quienes pidan su supresión⁷. Y este es el resultado de su inda-

⁷ En este punto, la Sala cita por primera vez la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Lautsi II*, a la que ya se aludió. Lo hace para recordar, como habían hecho los jueces europeos, que la percepción subjetiva del reclamante por sí sola no basta para caracterizar una

gación: “en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto del caso, propiamente culturales, aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso” (y cita como ejemplo de “desacralización” de algo inicialmente religioso el caso del domingo como descanso semanal, devenido en una institución secular y laboral). Proceso secularizador que, se supone, ha experimentado el patronazgo: más tarde dice la Sala que la Corporación ha procedido a asumir un signo de identidad “desprovisto de una significación religiosa incompatible con el art. 16 CE”, que “en su origen” fue propio de una u otra confesión o de ninguna. En fin, cabría deducir, en conexión con lo dicho algo más atrás, que en opinión del Constitucional, un Estado aconfesional solo podrá asumir simbologías “religiosas” ya secularizadas..., idea ésta que había sugerido antes alguna doctrina⁸ y que incluso parece acogió en alguna ocasión la jurisdicción ordinaria⁹.

Como resaltaré luego, la Sala no termina de ser coherente –y por ende, convincente–, al concluir más tarde que “procede rechazar la demanda de amparo en este punto, pues fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra *integrada en el conjunto del tejido social* de un determinado co-

violación del derecho invocado. En aquel caso, la Sala había advertido que la personal valoración de los efectos que el crucifijo creía provocaba sobre sus hijos no era suficiente para considerar violentado el derecho a que aquellos fueran educados de acuerdo con sus convicciones filosóficas y religiosas.

⁸ Hace una década escribía MARTÍNEZ-TORRÓN, J., que “cuando esa justificación histórica no existe, el empleo de signos religiosos en instituciones públicas no parece fácilmente compatible con la Constitución, pues transmite públicamente un mensaje de contenido religioso” (vid. “Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional”, *Persona y Derecho*, n.º 45, 2001, p. 210). Con el deseo de legitimar la presencia, en concreto, del crucifijo en lugares públicos, CAÑAMARES ARRIBAS, S., sostiene que “cuando un determinado símbolo ha experimentado un fuerte proceso secularizador, de modo que junto a su significado original religioso confluyen otros de carácter histórico, cultural, etc., no se puede atribuir una motivación exclusivamente religiosa a su colocación o mantenimiento” (vid. “Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n.º 10, 2010, p. 17; versión electrónica en *rej.ujae.es*).

⁹ En la sentencia de 13 de marzo de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se ventilaba la decisión del Ayuntamiento de Lucena de adoptar un lema y escudo heráldico municipales. Habiéndose achacado a la incorporación al primero del término “Mariana” una vulneración de la libertad ideológica y religiosa y del carácter aconfesional del Estado, la Sala se sustenta, para rechazar el recurso, en que se estaba así recogiendo “un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico”, por razón de la vinculación entre el Ayuntamiento y el Santuario de la Virgen de Araceli desde 1562.

lectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos; concluyéndose que en el presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad”.

2. Mi puntual desacuerdo con la Sala: ¿pero por qué es necesario secularizar la referencia religiosa?

Pienso que las claves de esta problemática las aporta el –a mi juicio– intachable párrafo conclusivo que acaba de reproducirse, pero que no resulta del todo coherente con lo antes expresado sobre la necesaria secularización del elemento controvertido.

Por una parte, para entender la asunción por entidades públicas de símbolos, referencias o tradiciones religiosas basta con considerar que éstas son acogidas porque –y solo por eso– están integradas en el tejido social; por tanto, son opciones ciudadanas que el Estado o sus instituciones asumen –al igual que lo hacen con las de cualquier otro carácter– con el único objetivo y justificación de satisfacer las demandas e identidades religiosas de la población. Y es que las instituciones públicas han de estar abiertas precisamente a la orientación legítima que proceda del pueblo –en su sentido jurídico más estricto–; y por lo tanto aquellas instituciones, muy legítima y razonablemente, pueden decidir que ciertos aspectos con connotaciones ideológicas o religiosas puedan incorporarse eventualmente a los ámbitos públicos; estos extremos, si es el caso, serán determinados por quienes hayan de ocuparse del gobierno específico de cada uno de esos ámbitos (espacios, instituciones...); y lo harán, en coherencia con el principio democrático que rige todo lo público, teniendo en cuenta también y quizás principalmente al sentir mayoritario de sus usuarios o/y servidores; y más aún si los órganos previstos al efecto son precisamente representativos de servidores y usuarios de tal tipo de establecimientos o servicios. No puede olvidarse que el principio democrático se puede y debe complementar con el de la adecuada participación administrativa de los interesados, en la medida que resulte razonable.

Por otra parte –y también el párrafo de la sentencia antes aludido lo apunta– es importante comprender que, cuando se da por un poder público esta asunción de elementos religiosos –nítidamente religiosos–, no se produce necesariamente un “respaldo o adherencia a postulados religiosos”, que es lo que pondría en entredicho la aconfesionalidad de la institución. Como ocurre con otras realidades sociales que los poderes públicos acogen (filosóficas, deportivas, artísticas, étnicas...), sin que ello implique necesariamente identificación

alguna con lo acogido. Por tanto, pienso que no hay *ninguna diferencia* —lo remarco— en que, por ejemplo, una Administración ceda espacios para un acto musical o religioso, que distinga a un ciudadano por méritos confesionales o civiles, que un alcalde acuda a un evento deportivo o a un oficio religioso, que el ejército honre a sus caídos leyendo unas poesías o con una misa, etc., etc.: ni en unos casos ni en otros ese poder público se adscribe a precisas opciones; solo satisface identidades, acoge propuestas sociales.

Por tanto, reiterando el título de este epígrafe, cabe preguntarse: ¿por qué es necesario secularizar la referencia religiosa (nombre, emblema, himno y cualesquiera otra) para que pueda ser asumida en un ámbito público?, ¿por qué exigirles el refrendo reforzado de que deban de constituir “tradiciones seculares”, sin que se exijan cambios de identidad o arraigos históricos a otro tipo de simbologías?, ¿por qué se le niega a estos elementos religiosos una legitimidad en sí mismos, que otros parecen tener *per se*?, ¿no es la pretensión de exigir una legitimación histórica o la “pérdida” de su originario sentido religioso (o al menos su debilitamiento, al requerirse que adquiriera también otros significados, que hasta parece deben erigirse en predominantes) una discriminación de este factor social religioso frente a otros elementos sociales? Esto con independencia de que, desde luego, sea innegable que reforzará la legitimidad de la acogida pública del elemento religioso el que esté revestido, además, del refrendo de una tradición secular o de singulares cualidades culturales. Así, el hecho de que, por ejemplo, un crucifijo, una catedral o una procesión revistan un valor histórico-artístico, o que un himno religioso sea portador de una riqueza musical, o que un patronazgo religioso u otra simbología gocen de un arraigo histórico, no dejarán de contribuir a la legitimación social que —no lo olvidemos— requiere cuanto comporta cualquier despliegue de lo público, en lo que no parece debiera haber espacio para el mero voluntarismo ni menos aún para la arbitrariedad.

Pienso que es necesario remarcar algo que ya se apuntado en varias ocasiones: que el hecho religioso tiene una innegable y connatural entidad social, reforzada por el hecho de ser expresión de un derecho fundamental de los más nucleares¹⁰. Vuelvo a repetir que es clave entender que lo religioso es también, en sí mismo, inescindiblemente, cultural y social. En este sentido, me parece que tiene razón el Fiscal en el asunto que nos ocupa cuando en sus alegaciones sostiene que la advocación mariana en conflicto “tiene un significado religio-

¹⁰ Me ocupé de ello en *Libertad religiosa y espacios públicos*, cit. pp. 29 ss.

so” (sencillamente, me parece una evidencia). Pero lo importante es comprender que, con ser “ontológicamente religioso”, el símbolo (el patronazgo) no deja de ser, precisamente por ello, una manifestación socio-cultural tan legítima como las demás, y que como tal puede ser asumida por los responsables o usuarios de lo público, siempre que con ello no se pretenda la identificación propia de la confesionalidad ni efecto impositivo alguno.

Es importante precisar qué significa, por tanto, la asunción de un patronazgo por una entidad pública (un Colegio profesional o un pueblo, por ejemplo): implica que la mayoría de los colegiados han querido poner su trabajo al amparo de una referencia religiosa¹¹, o que la Corporación municipal interpreta que la mayoría de su ciudadanía quieren para su población un patrono religioso; ni más ni menos. Quienes esto han querido, colegiados o ciudadanos, lo procurarán ordinariamente por motivos religiosos –o por otros–, pero el poder público, al acordarlo, no lo hace por motivos religiosos –que le están vedados–, sino por una causa social o de interés público –única que puede guiar sus acciones–: porque quienes de él dependen o configuran su voluntad así lo han querido, legítimamente; a la par que se puede reclamar de los poderes públicos que atiendan otras de sus identidades o demandas. Como bien dice la Sala, “la finalidad de la norma estatutaria es conservar una de las señas de identidad del Colegio de Abogados de Sevilla”... aunque para ella se trata –ha de tratarse necesariamente– de una seña secularizada.

En este punto, en la sentencia que ahora analizamos se cita una jurisprudencia anterior que aporta valiosas luces. Cita la Sala la sentencia 130/1991, de 6 de junio, en relación a la presencia en el escudo de la Universidad de Valencia de la imagen de la Virgen y de una leyenda a ella alusiva: como recuerda ahora el Tribunal Constitucional, se declaró entonces que resultaba compatible con la aconfesionalidad estatal, tanto la decisión del claustro universitario de proceder a su supresión, como la que hubiera supuesto su mantenimiento; y ello sin detenerse a valorar, para esta segunda opción, si concurría en la imagen y en la leyenda algún significado distinto al religioso: sin más, su carácter religioso se da por descontado. Se citan también una serie de resoluciones del Alto Tribunal (auto 551/1985, sentencias 177/1996 y 101/2004) en las que se avala sin mayores problemas la celebración de oficios o festividades religiosas en ámbitos públicos, sin atender a que pudieran o no haber perdido su

¹¹ O, como señala en propio Colegio sevillano en este caso, es la “mera constatación de las reales creencias religiosas de una parte de la sociedad sevillana a lo largo de la historia”.

carácter nítidamente religioso. Se invocan ahora estas resoluciones solo para remarcar que la asistencia a estos actos ha de ser voluntaria¹², pero, ¿los oficios religiosos aludidos –una misa, ordinariamente– tienen, quizá, otro carácter que el estrictamente religioso?

Pienso, además, que el TEDH, en la sentencia *Lautsi II*, acaba de avalar la interpretación que aquí se propone, de no negar a los elementos estricta o fundamentalmente religiosos el carácter de elementos socio-culturales, y que como tales no pueden ser discriminados en relación a los demás. Al valorar la compatibilidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de la presencia del crucifijo en las escuelas públicas, la Gran Sala advierte que a su juicio “el crucifijo es ante todo un símbolo religioso”; y añade: el hecho de que “el simbolismo religioso agote, o no, la significación del crucifijo no es decisivo en este estadio del razonamiento”. Es decir, no le resulta determinante que el crucifijo pueda suscitar otros mensajes o estar revestido de otras significaciones, aportadas por la historia y las tradiciones de Italia...¹³; sencillamente, en opinión de la Gran Sala, su contenido religioso no está, *ab initio*, proscrito, por lo que entra a valorar sus efectos en el ámbito escolar para juzgar la compatibilidad de su exhibición con los derechos consagrados en el Convenio.

Por tanto, si se asume la interpretación expuesta, se entenderá que no solo considere constitucionalmente admisible avalar los miles de patronazgos religiosos con notable arraigo histórico que existen en nuestro país, sino que también me parezca legítima su asunción en instituciones nuevas: Colegios profesionales, pueblos, o cualesquiera instituciones públicas de nueva creación (mi joven Universidad, que data de 1994, así lo ha hecho).

3. Patronazgo y neutralidad religiosa

Procede advertir, de entrada, que considero el concepto de neutralidad distinto del de aconfesionalidad, aunque con frecuencia se presentan como sinónimos o equivalentes. Es sabido que la aconfesionalidad implica una decla-

¹² En este punto el Tribunal Constitucional insiste –y no es necesario mayor detenimiento, pues es algo sentado tiempo atrás para actos religiosos diversos y pacíficamente asumido– en que el recurrente vería menoscabada su libertad religiosa si, en virtud de la norma colegial, estuviese compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados, lo que –señala la Sala– no se da en este caso.

¹³ Esta circunstancia había sido alegada por el Gobierno italiano en la causa seguida ante la Sección segunda, como argumento para justificar la presencia del símbolo.

ración, constitucional normalmente, de que el Estado y sus instituciones no se adscriben a confesión alguna. La neutralidad ideológica, no solo religiosa, del Estado supone que éste en la normativa infraconstitucional y en la praxis de los poderes públicos no favorece a una concreta ideología religiosa o arreligiosa, y por tanto trata sin favoritismos ni discriminaciones a todas las opciones en este campo, y no adopta posturas de adoctrinamiento o partidistas. Celebro que el Tribunal Constitucional esboce una diferencia conceptual, en esta nueva sentencia, entre neutralidad y aconfesionalidad; lo hace cuando habla de la “neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado” (FJ. 3º). Diferencia conceptual que es más clara en la jurisprudencia del TEDH: baste señalar que éste no considera contrario al Convenio la opción confesional en los Estados, seguida por señalados miembros del Consejo de Europa (aunque la someta a ciertas limitaciones¹⁴), pero sí impone a quienes suscriban el Convenio la neutralidad ideológica y religiosa, a desplegar, fundamentalmente, en las instituciones públicas de enseñanza, a las que se les impide ejercer comportamientos adoctrinadores¹⁵.

El Tribunal Europeo, en *Lautsi II*, al resultarle indiferente la aconfesionalidad italiana, se centró en indagar si la presencia del crucifijo en las aulas públicas, dispuesta por el Estado, implicaba una actitud incompatible con la neutralidad ideológica estatal, por comportar una influencia o adoctrinamiento, en este caso sobre los niños. Pues bien, nuestro Tribunal Constitucional invoca en este punto esa sentencia europea (y los fallos anteriores de la Corte que allí se citan), para determinar si el comportamiento del Colegio de Abogados había sido respetuoso con la neutralidad religiosa del Estado. El Tribunal recuerda la “menor potencialidad para incidir sobre la neutralidad religiosa del Estado de los símbolos o elementos de identidad esencialmente pasivos frente a las actuaciones con capacidad para repercutir sobre la conciencia de las personas, como son los discursos didácticos o la participación en actividades religiosas” (tal co-

¹⁴ Así, no se admite que la adscripción a la iglesia estatal sea obligatoria, o a que la falta de incorporación a ella tenga efectos discriminatorios (como que se considerara condición para el acceso a cargos públicos o para ser beneficiario de ayudas públicas). Vid. GARCÍA URETA, A., “Artículo 9. Libertad de pensamiento, conciencia y de religión”, en LASAGABASTER HERRARTE, I. (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Civitas-Thomson Reuters, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 402-403.

¹⁵ Suele citarse al respecto la sentencia *Kjeldsen, Madsen y Pedersen*, de 7 de diciembre de 1976, cuya doctrina es invocada con frecuencia en fallos posteriores; particular interés tienen las sentencias *Folgero y otros contra Noruega*, de 29 de junio de 2007, y *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía*, de 9 de octubre de 2007.

mo concluyó el Gran Sala de Estrasburgo en relación con la presencia del crucifijo en las paredes de las aulas). Siguiendo con ese razonamiento, la Sala precisa más adelante, muy acertadamente, que “ha de partirse de que los elementos representativos a que nos venimos refiriendo, singularmente los estáticos, son escasamente idóneos en las sociedades actuales para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, esto es, para contribuir a que los individuos adquieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo”. Es decir, la adopción de un nombre, un emblema o un himno, o un patronazgo, no tiene carácter impositivo, de violencia alguna sobre la libertad personal o de potencial adoctrinamiento.

Dicho esto, me parece importante hacer dos advertencias o puntualizaciones sobre la neutralidad religiosa del Estado:

1. En primer lugar, es esencial determinar la razón de ser y las consecuencias de esta neutralidad del Estado. Su razón de ser bien la expresó el Fiscal en la sentencia que nos ocupa al afirmar que es “presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en la sociedad plural y democrática”: la neutralidad opera, pues, como *garantía del ejercicio de la libertad religiosa por parte de los ciudadanos*; garantía que ha de ser mayor en los ámbitos públicos, pues allí el Estado actúa como garante neutro e imparcial de aquella libertad. La consecuencia de la neutralidad, así entendida, no es que en las instituciones, establecimientos o espacios públicos la libertad religiosa personal deba inhibirse, quedar necesariamente “neutralizada”: quien es neutro religiosamente es el Estado, no quienes en sus ámbitos se desenvuelven, que pueden pretender, legítimamente —con respeto a los derechos de los demás—, que la sociedad y el ambiente público reflejen sus opciones religiosas, y que los poderes públicos, en coherencia con el principio democrático ya aludido, lo acojan.

2. En segundo lugar, creo importante hacer notar que este papel del Estado, garantista y neutro, pone en sus manos la responsabilidad de asegurar, como se ha dicho, que todos puedan desplegar de manera pacífica sus convicciones. Esto tiene dos consecuencias. La primera es que lo público es necesariamente plural, también en lo religioso: es decir, la neutralidad del Estado está al servicio de la pluralidad en sus ámbitos; entender éstos como algo incoloro, inodoro e insípido, neutralizador de las libertades, es un empobrecimiento que pervertiría su razón de ser. Y, desde luego, si la opción que quiere dejarse fuera es únicamente la religiosa, el Estado no estaría siendo para nada neutro. La segunda consecuencia deriva de la anterior: por ser esencialmente plural, lo

público es ámbito de desavenencias y conflictos¹⁶, de convivencia con manifestaciones de religiosidad que no compartimos, que nos pueden molestar, o incluso ofender. Y ahí está también el papel del Estado (de todos sus poderes, incluido el judicial) de juzgar sobre la tolerabilidad de las expresiones del pluralismo religioso. En este punto creo debe insistirse en una idea en la que ya me detuve en su momento¹⁷: que una cosa es una “imposición” –comportamiento siempre intolerable– y otra una “molestia”. Por eso, la Gran Sala, en *Lautsi II*, desautorizó a la Sección segunda en este punto: consideró que las molestias que podía causar a la reclamante –a su subjetivo entender– la presencia del crucifijo no autorizaban a hablar de violación de los derechos implicados. En este sentido es también ilustrador el voto particular concordante del juez irlandés Power en la misma sentencia europea: explica que el criterio para determinar si ha habido violación de la libertad de creencias no es la existencia de una “ofensa”, sino de una “coacción”. El Convenio –aclara– no consagra un derecho a no ser ofendido por la manifestación de las convicciones religiosas de los demás; de modo que termina afirmando, en relación con la exposición del símbolo religioso –supuesto no muy distinto al que aquí nos ocupa, también fundamentalmente simbólico– que “no obliga ni constriñe a nadie a hacer o a abstenerse de hacer cosa alguna”¹⁸. Del mismo modo, puede concluirse que al colegiado disidente de Sevilla sin duda puede “molestarle” una declaración de patronazgo que no comparte, pero ello no supone ninguna “imposición” que le arrebatase su derecho a la libertad religiosa negativa.

4. Elementos religiosos y principio de igualdad

Probablemente la alegación más fácilmente rebatible de cuantas plantea el recurrente es la supuesta vulneración del principio de igualdad: como se adelantó, considera que los Estatutos en litigio consagran una desigualdad, al primar las creencias religiosas de un determinado grupo.

¹⁶ Esta inevitabilidad de los conflictos, en el ámbito religioso, la reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia 154/2002, de 18 de julio, con estos términos: “La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado” (F.J. 7).

¹⁷ Vid. *Libertad religiosa y espacios públicos*, cit. p. 220 ss.

¹⁸ Lo que apostilla de esta manera: esta exhibición no exige un compromiso en actividad determinada, incluso en concebible que pueda apelar o estimular la discusión y el intercambio abierto de puntos de vista. En definitiva, a su juicio, esta presencia no impide al individuo seguir lo que le dicte su conciencia y no excluye para él toda posibilidad de manifestar sus propias convicciones e ideas religiosas (la traducción es mía).

De inicio, procede recordar –puede deducirse de lo dicho hasta aquí– que los poderes públicos pueden, de manera cabal y adecuada, respetando los parámetros constitucionales, acoger y auxiliar las demandas religiosas de sus ciudadanos. Cumplimenta así el “social” mandato, también constitucional, de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (art. 9.2 CE); y más específicamente, se atiende a la consigna del art. 16.3 CE, también dirigida a los poderes públicos, de tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española”. Las maneras en que pueden atenderse estos encargos son muy variadas, en ámbitos y en intensidades (pues no se concretan en el Texto básico, dejándose a la legislación ordinaria y a la praxis administrativa). En cualquier caso, pocas dudas pueden haber de que el modo de hacerlo no puede ser sino proporcionado a la demanda y arraigo ciudadano. Esto ocurre, lógicamente, con la acogida y auxilio público de cualesquiera derechos o requerimientos de los ciudadanos: así, el poder público subvenciona en mayor medida los sindicatos mayoritarios que los minoritarios, las cadenas de televisión públicas acogen eventos deportivos en proporción a la demanda, etc., sin que proceda hablar en tales casos de discriminación, pues igualdad es –no lo olvidemos– tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, sean individuos o colectivos.

Aunque en este conflicto que nos ocupa nadie invoca específicamente la protección de las minorías, es éste un alegato frecuente en casos semejantes. Ciertamente, el Estado debe atender a la tutela de quienes están en situación desventajosa: con este objetivo dispone, por ejemplo, que el sindicato minoritario también resulte subvencionado o que las querencias deportivas minoritarias de la población tengan su acogida en los canales públicos. Pero las minorías deben asumir su papel de tales, sin pretender que sean ellas quienes lleven el peso de una negociación colectiva sindical, quienes reciban mayor atención en las televisiones públicas o quienes determinen el sentido de las leyes en sede parlamentaria; ni quienes tengan preeminencia a la hora de aportar el tenor religioso o arreligioso –o cualesquiera otros– a los espacios o instituciones públicas en que se desenvuelven.

En este sentido, sin duda la expresión pública de la libertad religiosa está garantizada, pero en no pocas ocasiones sus proyecciones –o expectativas de proyecciones– resultan incompatibles entre sí (el crucifijo no puede estar y no estar, el Colegio y la ciudad o tienen patrón o no lo tienen): en estos casos es necesaria una decisión... que será asumida ordinariamente en base al principio democrático, de acuerdo con la voluntad de la mayoría. No es infrecuente que esta voluntad mayoritaria haya devenido en tradición histórica consolidada, lo que le reporta un plus de legitimidad, y exige, en buena ley, una justifi-

cación proporcionada si se pretende su alteración. Por todo esto, el TEDH, en *Lautsi II*, admitió la adecuación al Convenio de una reglamentación que daba a la religión mayoritaria en el país una visibilidad preponderante en el medio escolar; y por eso, nuestro Tribunal Constitucional admitió la decisión de la mayoría de los colegiados, históricamente afirmada además, en la causa que nos ocupa.

Asimismo, como resaltan varios de los alegantes en el proceso –según vimos–, no se produce una efectiva discriminación, pues el reclamante puede ejercer en plenitud su profesión. Además, como advierte el propio Colegio, todos los derechos, deberes, garantías, funciones y servicios prestados en favor de los colegiados, lo son con independencia de su credo, religión y participación o no en actos de culto de cualquier creencia.

En este punto, la Sala segunda del Tribunal Constitucional es aún más radical que los intervinientes en el proceso. Al no observar menoscabo en la neutralidad religiosa del Colegio de Abogados ni en la dimensión subjetiva de la libertad religiosa de sus miembros, la Sala considera que la queja referida a la infracción del art. 14 CE queda desprovista de fundamento, como también apreció el TEDH en *Lautsi II*, causa a la que nuestro Tribunal se remite en este punto. Excluida la discriminación, los magistrados advierten que la asunción por el Colegio profesional de signos de identidad como los aquí discutidos, que cumplan una función integradora o representativa o que satisfagan mejor las sensibilidades y preferencias de diversa índole de los colegiados, es algo que corresponde decidir a la Corporación democráticamente.

IV. REFLEXIÓN FINAL

En varias ocasiones ha expresado nuestro Tribunal Constitucional que no puede darse una “confusión entre funciones religiosas y estatales” (entre otras, STC 24/1982, 340/1993 y 177/1996). Es claro, en este sentido, que a las entidades públicas no les corresponde asumir las primeras: no pueden, por tanto, desempeñar el papel específico de una iglesia o confesión religiosa, ni de su clero, ni el de su autoridad propia. Más importante resulta aquí y ahora insistir en que cuando una institución pública decide acoger ciertos aspectos –un nombre, un patronazgo, un escudo, un símbolo– con connotaciones ideológicas o religiosas (como de otro tipo, siempre que sean legítimas) no está ejerciendo una “función religiosa”, ni tiene por qué significar identificación institucional con una confesión religiosa determinada: en ese caso, no deja de realizar una estricta “función estatal” (en el sentido de función pública), permaneciendo en

consecuencia abierta a la legítima orientación que procede del pueblo en su conjunto o de su base social propia. Y es que las entidades e instituciones públicas no pueden estar sino en estrecha conexión con la identidad de un pueblo: puede decirse que han de reflejar esa identidad o la reflejarán legítimamente en una u otra medida. Con este cometido, las tradiciones seculares, el patrimonio cultural –de las que las querencias religiosas forman parte–, se proyectarán de algún modo en las entidades públicas y en su actuación, aunque siempre han de estar abiertas al pluralismo real de la sociedad a la que sirven y atentas al debido respeto y satisfacción de los derechos fundamentales. Pienso que esta proyección puede predicarse especialmente de aquellas entidades que tienen un sustrato asociativo –como los Colegios profesionales– o político –como los Ayuntamientos–. Lo dicho puede tener interés cuando se trata de la adopción de un patronazgo religioso: este acto puede estar exento de consecuencias operativas, pero es de la mayor importancia para caracterizar la identidad de una Corporación, aun de un modo que excluya lo que es propio de la asunción de una confesionalidad.

Por último, en ninguna Corporación –como ocurre con cualquier grupo– las voluntades que aúna son coincidentes. Siempre habrá quienes disientan de la identidad mayoritaria e históricamente asumida, y necesiten hacer un ejercicio de la virtud cívica de la tolerancia.